

pide por la obra; y en cualquiera de estos casos, aquel á quien se sigue perjuicio ocurre al juez presentando su demanda de nueva labor en estos términos:

Demanda.—F., &c., ante V. en la forma mas útil de derecho, parezco y digo: Que N., un vecino, está edificando una casa en tal parte, cuyo sitio me toca y pertenece por tal título, de manera que el expresado N. me perjudica con tal obra, por lo que la denuncié en debida forma, y á V. suplico que habiéndola por denunciada, se sirva mandar se notifique á dicho N. y á los maestros y operarios, para que cesen inmediatamente, bajo las penas que haya lugar en derecho, mandando que el escribano ponga fé y diligencia del estado de la obra, y á su debido tiempo declarar que el referido sitio me toca y pertenece, y que el mencionado N. no debió fabricar en él, y en su consecuencia condenarle á que demuela todo lo fabricado y reponga el sitio al estado que tenia antes de comenzar la obra, con todos los demas pronunciamientos útiles y favorables á mi parte, pues así es justicia que juro, así como el no proceder de malicia, &c.

Auto.—Por denunciadas. El escribano notifique á N., maestro y operarios, apercibiéndoles para que cesen en la obra, de cuyo estado ponga fé y diligencia, y en cuanto á lo principal traslado: así lo mandó, &c.

El auto se cumple en un todo: el demandado, evacuando el traslado, presenta su pedimento, contestando á la demanda, despues de lo que se sigue el juicio por las formas de la via ordinaria, aunque estrechando los términos, de manera que la conclusion del juicio se verifique dentro de los tres meses que la ley quiere.

De la sentencia definitiva se puede apelar, y debe admitirse en ambos efectos; pero si el que ganó ante el inferior fuere el que edificaba, puede pedir licencia al juez superior para la continuacion de la obra, bajo la fianza demolitoria, si no la tenia ya pedida y concedida ante el inferior; y se le deberá conceder si hay fundamento para creer salga con el pleito.

CAPÍTULO XX.

Juicio posesorio plenario.

Por este juicio se solicita la posesion *juris*, á diferencia de los de *despojo*, *reintegró* y *sumarisimo de interin*, en los cuales

se disputa tan solamente la posesion de hecho. Es mucho menos útil que el petitorio ó de propiedad, porque siendo tan largo y oneroso, como éste, no produce mas resultado que el ganar la posesion, mientras que en el otro se ganan la posesion y la propiedad, debiendo advertirse que como ambas acciones, lejos de ser contradictorias están perfectamente de acuerdo, bien pueden ponerse juntas.

En caso de que la demanda se limite á sola la posesion, puede servir el siguiente modelo:

Demanda.—F., en nombre de F., cuyo poder en debida forma presento ante V., como mas haya lugar en derecho, digo: Que tal cosa me fué adjudicada en las cuentas y particiones de los bienes de mi difunto padre, y en su posesion he estado quieta y tranquilamente; mas tuve precision de ausentarme, y á la sombra de esta ausencia, F. de tal, mi convecino, se ha introducido en ella; y aunque le he reconvenido extrajudicialmente, para que me la deje libre y desembarazada, no lo ha querido hacer sin contienda de juicio: por todo lo cual á V. suplico, que admitiéndome esta demanda, y constando ser cierta por el auto definitivo ó sentencia, que en tal caso lugar haya, se sirva mantenerme en la posesion de dicha cosa exclusivamente, condenando á la contraria á que no me inquiete ni perturbe en su aprovechamiento, y á que me restituya los frutos percibidos desde su usurpacion; pues si para todo lo dicho fuese necesaria ó mas útil otra demanda, la doy aquí por expresa, con protesta de ampliarla, corregirla y enmendarla siempre y cuando al derecho de mi parte convenga, por ser así conforme á justicia, &c.

Admitida esta demanda, se corre traslado al demandado, y el juicio se sigue por los trámites de la via ordinaria.

CAPÍTULO XXI.

Demandas de servidumbres.

1.º

Pidiendo la servidumbre de una heredad.

F., en nombre de N., vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V., como mas haya lugar en derecho, pongo deman-

da á P., de este mismo vecindario, y digo: que perteneciendo á mi poderdante como dueño de tal heredad, la servidumbre de pasar por otra del mencionado P, para labrar, segar y beneficiar sus frutos, le ha impedido éste, sin título ni causa alguna, usar y gozar de aquella, causándole gravísimos perjuicios; y para que en lo sucesivo no se le pertube en la pacífica posesion que hasta aquí ha tenido y debe tener,—

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva declarar, que dicha heredad de P. debe servidumbre á la de mi poderdante, condenándole en su consecuencia, á que no le inquiete en la cuasiposesion en que se halla de aquella; á que le reintegre de los frutos, daños é intereses correspondientes, y á que dé la competente caucion y fianza de que ni ahora ni en ningun tiempo él, sus herederos y sucesores, ó los que tengan por ellos la expresada heredad, inquietarán á mi poderdante ni á los suyos, en el uso de dicha servidumbre, bajo la multa que fuese del agrado de V. imponerles para su cumplimiento. Pido justicia y costas.

Auto.—Traslado.

2. ^o

Demanda de libertad de servidumbre.

F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V., como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á T, de esta misma vecindad, y digo: que hallándose mi poderdante en la quieta y pacífica posesion de una casa, cita en tal calle, que linda &c., y está libre de toda servidumbre, T. hizo atravesar una viga en tal pared, para asegurar su casa, ocasionando con este hecho mucho perjuicio á mi poderdante. Por tanto, para su remedio,—

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva declarar que dicha casa no debe ninguna servidumbre, mandando, en consecuencia, que se quite de la pared la viga introducida á costa de T.; dando éste caucion por sí y sus sucesores, de que ni ahora ni en ningun tiempo harán igual novedad contra mi poderdante y los suyos, y de que contraviniendo, les satisfarán los perjuicios ocasionados. Pido justicia y costas.

Auto.—Traslado.

CAPÍTULO XXII.

De los agrimensores, sus deberes, y arancel que arregla sus derechos.

Llámase agrimensor, el profesor ó inteligente aprobado en debida forma para medir tierras (1). Por lo mismo que se le supone instruido en las obligaciones de su oficio, faltando á ellas, debe ser condenado á pagar los perjuicios que con dicha falta ocasionare á las partes, y á sufrir las demas penas á que segun las circunstancias hubiere lugar. La ley 8, tít. 6, part. 7, dice expresamente: “El medidor de tierras comete falsehood si no mide lealmente, y con advertencia da á unos mas “y á otros menos. Este ha de ser castigado al arbitrio del juez, “y el damnificado recuperará su daño del que lucró por llevar “mas de lo que correspondia á su medida; y si éste no puede “pagar, procederá contra el medidor, que en tal caso está obligado á satisfacer el daño que hizo.” *Concuerdan con esta ley la 5, tít. 19, lib. 5 de la Rec. de Cast.; el auto 2 acordado, tít. 20, lib. 8 del citado código, y la ley 12, tít. 31, lib. 11 de la Nov.*

Pero como la justicia y aun la equidad natural, prescriben tambien la retribucion de un trabajo, que sobre penoso para quien lo impende, cede en bien y provecho de los que le ocupan, queda señalada la que á dichos profesores corresponde, en el arancel que formó y circuló la suprema corte de justicia en 12 de Febrero de 1840, en cumplimiento de lo dispuesto sobre la materia, por la ley de 23 de Mayo de 1837.

El art. 23 del cap. IX, que trata de los *peritos agrimensores y peritos evaluadores de fincas*, dice: “Los peritos agrimensores, por medidas, reconocimientos y vistas de ojos, de “tierras y aguas, cobrarán por razon de sus derechos, diez pesos diarios; y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, “llevarán ademas, un peso por legua de ida, y otro de vuelta.”

Y como en ciertos casos puede el agrimensor intervenir por su oficio, como las demas personas accesorias en ellos, y ser considerados como los demas curiales, creemos que tambien le corresponden los deberes y derechos que expresa dicho arancel en el cap. X, bajo las *prevenciones generales* con que concluye, y son, á saber:

(1) Los requisitos necesarios para el exámen y aprobacion de los agrimensores, los determina expresamente el decreto de 5 de Octubre de 1843.

Art. 1.º “Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados en los negocios de dos ó mas personas que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en las de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los de concursos de acreedores; pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos; y jamas se triplicarán ni aumentarán de otro modo, con pretexto alguno, los expresados derechos.

Art. 2.º “A los que acrediten pobreza, no se cobrarán derechos ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 3.º “Todos los que hubieren intervenido en el juicio, deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Artículo último. “En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia auténtica del arancel respectivo, para la inteligencia del público.”

La existencia, pues, de estas leyes y de las demas que arreglan la naturaleza y forma de los juicios, así como tienen por objeto la seguridad de todos los derechos del hombre en la sociedad, nos muestran, por otra parte, que siendo inevitables las querellas y contiendas, siempre será un beneficio que se sigan y decidan con acierto y brevedad, y que se procure que sean las menos posibles. En esta virtud decimos, que si la humilde tarea que acabamos de rendir, concurriere de algun modo, al uno ó al otro objeto que se acaban de expresar, y que nos hemos propuesto desde que la comenzamos, nuestra fatiga y desvelos quedarán recompensados, y logradas desde luego todas las aspiraciones de nuestra noble ambicion.



APENDICE I.

BENEFICIOS Y PRIVILEGIOS CONCEDIDOS POR LAS LEYES A LOS AGRICULTORES Y GANADEROS.

Destinada esta obra principalmente para los propietarios, se ha creído que seria muy útil y conducente extractar en ella los

beneficios y privilegios que las leyes han concedido á los que forman la utilísima clase agrícola de la nacion, y que se encuentran consignados principalmente en las leyes 25, 28 y 29 del tít. 21, lib. 4 de la Recop., así como en la ley dada por las cortes españolas, en 8 de Junio de 1813. Copiaremos ésta íntegra, por su grande interés, y haremos un extracto de las otras.

La ley 25 determina que los labradores no puedan ser ejecutados en *sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos, aunque no tengan otros bienes*, á no ser para pagar: primero, las contribuciones; segundo, los arrendamientos que se deban al dueño de la finca; y tercero, lo que el mismo hubiere prestado para las labores, debiéndoseles dejar siempre, y *aun en estos casos, un par de bueyes, mulas ú otras bestias de arar*. En cuanto á los frutos ya cosechados, se debe estar á lo dispuesto en el art. 10 de la mencionada ley, que luego copiaremos; siendo de advertir que la 28 ya citada, concede tambien á los labradores el privilegio de que cuando por sus deudas se les embargare alguna parte del pan que hubieren hecho con sus cosechas, *no se les pueda tomar ni vender á menos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga con el pago de la deuda al acreedor*, en la inteligencia de que algunos autores sostienen que por la palabra *pan* deben entenderse cualesquiera clase de frutos de sus cosechas. La ley 29 determina para fomentar la crianza del ganado lanar, que siempre se reserven á los labradores cien cabezas, en las que no pueden ser ejecutados por deuda alguna, á no ser la que dimane *del sustento del mismo ganado*.

Igualmente disponen las mencionadas leyes 25 y 28, que los labradores no puedan responder como fiadores, por otros que no sean tambien labradores, pena de nulidad de dicha fianza, y que en ningun caso puedan ser reconvenidos ni demandados por clase alguna de deuda, mas que ante el juez de su domicilio, siendo nula la renuncia que hicieren de dicho fuero, con objeto de someterse á cualesquiera otro; así como son igualmente nulas las renunciaciones que los labradores hagan de los anteriores privilegios sobre fianzas y bienes en que puede trabarse ejecución.

Ademas, vemos en la mencionada ley 25 muy expresamente prevenido, que en ningun caso se compelan á los labradores á administrar semillas ni mantenimiento alguno para el ejército y marina, *si no es en el caso de grande necesidad, y pagándosele al contado y como valiere, y dejándoles siempre lo nece-*

sario para pagar diezmos á la Iglesia, rentas al señor de las tierras y para sus sementeras, y alimentar sus casas hasta las cosechas siguientes y algo mas: de la misma manera se dispone que no se les puedan tomar sus carros y bestias, sino en caso de necesidad pública, y pagándoseles al contado, cuyas disposiciones, confirmadas ahora por las garantías constitucionales, merecen ser respetadas y acatadas, como lo son las leyes fundamentales de la nacion y el derecho de propiedad, en todas las naciones justas y civilizadas.

En las mismas leyes existen por fin otros privilegios, como el de que los labradores no pudieran ser presos por deudas, y que tuvieran derecho de panadear su trigo; disposiciones que en la época en que se les concedieron, eran en efecto privilegios, mientras que hoy son ya derechos comunes á todos los ciudadanos, de que no debe hacerse mencion especial: por lo que, y para concluir esta materia, copiaremos la citada ley de 8 de Junio de 1813, que dice así:

“Queriendo las cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería, por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º “Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á la labor ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º “Los arrendamientos de cualesquiera fincas, serán tambien libres al gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualesquiera clase, podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso, del remedio de la lesion y engaño, con arreglo á las leyes.

3.º “Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º “En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas,

ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º “Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste, sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado, se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º “Los arrendamientos sin tiempo determinado, durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda, sin embargo, que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia, y demas provincias que estén en igual caso.

7.º “El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca, sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º “Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento, tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9.º “Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y co-

mercio interior de granos y demas producciones, de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. "En ningun caso ni por ningun título, se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en rastrosos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos, por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. "Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes en favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto."

APENDICE II.

DENUNCIA Y ADQUISICION DE LOS TERRENOS BALDIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Hemos creido conveniente presentar en esta obrita la disposicion á que hoy se arregla en la capital de la República el denuncia, medida y adquisicion de los terrenos baldíos, pues es materia de grande interés, y se ofrece diariamente. Dicha disposicion está contenida en el bando siguiente.

BANDO

ACERCA DE EDIFICIOS RUINOSOS.

El ciudadano Francisco Fagoaga, alcalde constitucional de primera nominacion del ayuntamiento de esta capital.

"Con el objeto de mantener la hermosura y ornato de los edificios, y precaver los daños que suelen ocasionar sus ruinas, está mandado en la ley 10, tít. 32, part. 3.ª, lo siguiente:

"Abrense á las veces las lauores nueuas, porque se fienden de los cimientos, ó porque fueron fechas falsamente, ó por flaqueza de la lauor. E otrosí los edificios antiguos fallecen é quiérense derribar por vejez, é los vecinos que están cerca de ellos temen se de recibir ende daño. Sobre tal razon como ésta decimos que el judgador del lugar, puede é deue mandar á los señores de aquellos edificios, que los enderecen ó que los derriben. E porque mejor se pueda esto facer, deue el mismo tomar buenos maestros, é sabidores deste menester, é yr al lugar dó están aquellos edificios de que se temen los vecinos; é si él viere é entendiere por aquello que le dijeren los maestros que están á tan mal parados que non se pueden adobar, ó non lo quieren facer aquellos cuyo son, é que ligeramente pueden caer é facer daño. Entonce deue mandarlos derribar. E si por aventura non estouiessen tan mal parados, deuenlos apripiar que los enderecen, é que den buenos fiadores á los vecinos, que non les venga ende daño. E si tal fiadura como esta non quisiese facer, ó si fuese rebelde non los queriendo reparar; denen los vecinos que se querellauan; ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dárgeles por suyos, si el dueño del edificio durare en su rebeldía fasta aquel tiempo, en que ellos lo ayan á adobar, ó á derribar por mandado del judgador. Otrosí decimos, que si el dueño del edificio diese recabdo á los vecinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiesen, si el edificio se cayesse por flaqueza de sí mismo é non por ocasion, entonce seria tenuto de pechar el daño á que se obligara. Mas si el edificio se derribase por terremoto, ó por rayo ó por gran viento, ó por aguaducho, ó por alguna otra ocasion semejante, entonce non seria tenuto de pechar el daño que por el edificio viniessen."

De la misma manera se halla prevenido en el artículo 68 de la ordenanza de intendentes, lo que sigue:

"Deben dichos magistrados prevenir con igual cuidado á las justicias, que se esmeren en la limpieza de los pueblos de sus provincias, ornato, igualdad y empedrados de las calles; que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren; y de no hacerlo lo mandarán ejecutar á costa de los

mismos dueños; procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad, y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion, para que los compradores lo ejecuten, y que en las pertenecientes á mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion."

Que por el art. 25 del cap. 1.º de la instruccion de 23 de Junio de 1813, está declarado, que pertenece al ayuntamiento cuidar de todos los objetos que le están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, como es todo lo concerniente al ornato, decoro y hermosura de esta ciudad; ha tenido á bien acordar: que para que las leyes preinsertas, que tratan de la materia tengan todo su cumplimiento y no se pueda alegar ignorancia, se publiquen por bando en esta capital, como se ha hecho otras veces, encargando muy particularmente á los alcaldes y regidores dediquen sus desvelos y conatos á hacer efectivo cuanto en ellas se previene, por ser ya muchos los edificios que se hallan arruinados ó amenazan ruina, *procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueren contenciosos (1) y reservando los que lo sean á la potestad judicial, para que administre justicia conforme á las leyes.*

Por tanto, mando se publique por bando en esta capital, como está acordado, comunicándose los ejemplares á quienes corresponda, y fijándose en los parages acostumbrados. México, 5 de Junio de 1824.—Francisco Fagoaga.—José María Guridi y Alcocer, secretario.

CAPÍTULO XXIII.

De las medidas y distribucion legal de las aguas.

Habiendo tratado ya lo relativo á las medidas de tierras, nos falta dar la parte correspondiente á las de aguas, á cuyo fin comenzaremos dando á conocer primero los nombres, figu-

(1) Sobre el sentido de las palabras *contencioso, gubernativo y económico*, véase en el Diccionario de Legislacion la nota 2, pág. 153.

ras y dimensiones de las *aberturas, datas ó tomas* que la ley y la práctica constante han establecido para dar salida á las aguas que se han de distribuir con equidad y justicia, ya para la irrigacion de los campos, ya para destinarlas al movimiento de los trapiches, molinos ú otras máquinas que establece la industria de los hombres. Recordamos, pues, á nuestros lectores que en el capítulo X de esta obra, consta la division legal de nuestra vara, de cuya medida tenemos que hacer uso.

De las medidas de las aguas.

Un *buey de agua* es una abertura ó data de figura *cuadrada* en que cada lado tiene *una vara*, y por lo mismo su *área ó superficie* es de *una vara cuadrada*, que se saca multiplicando 1 vara por 1 vara; mas como una vara consta de 48 dedos ó de 36 pulgadas, tambien será dicha superficie de 2.304 dedos cuadrados ó 1.296 pulgadas cuadradas: los dedos cuadrados resultan de multiplicar 48 dedos que tiene el largo ó base de dicha medida, por 48 dedos que tiene de ancho ó altura; y las pulgadas cuadradas resultan de multiplicar las 36 que tiene de largo ó base la misma medida, por las mismas 36 que tiene de ancho ó altura.

El *surco* es una data de la figura de un rectángulo ó figura de cuatro lados y de ángulos rectos, que tiene de largo ó de *base* ocho dedos ó *seis* pulgadas, y de ancho ó *altura* seis dedos ó *cuatro y media* pulgadas. La superficie de un surco ó su *área* es de 48 dedos cuadrados, que resultan de multiplicar los 8 dedos que tiene su base por los 6 dedos que tiene su altura; y tambien dicha superficie vale 27 pulgadas cuadradas que resultan de multiplicar las 6 pulgadas que corresponden al largo de la figura por las 4½ que tiene de ancho. Cuarenta y ocho surcos componen un buey, porque 48 veces 48 dedos cuadrados, componen los 2.304 dedos cuadrados que hemos dicho tiene la *área* de un buey.

La *naranja* es una medida ó data de figura rectangular, de *ocho* dedos de largo, y *dos* de ancho, cuya superficie es de 16 dedos cuadrados, que resultan de multiplicar 8 dedos por 2 dedos, esto es, el largo por el ancho de la figura. Tambien tiene una naranja 9 pulgadas cuadradas, que se sacan multiplicando 6 pulgadas que tiene de largo dicha medida por 1½ de ancho. Tres naranjas componen un surco, porque multiplicando por 3 los 16 dedos cuadrados que componen la *área* de una naranja, resultan 48 dedos cuadrados que tiene la *área* de un surco.